



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TEMA: ACTIO IN REM VERSO-SENTENCIA
COMPLEMENTARIA
DEMANDANTE: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

Procede el Despacho a manifestarse respecto de la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante¹ el cual denominó “solicitud de aclaración sentencia”, evocándola dentro del término de la ejecutoría de la providencia emitida en este proceso el 12 de diciembre de 2022 según constancia secretarial.²

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 12 de diciembre de 2022³, este Juzgado profirió sentencia de primera instancia al interior del presente proceso, la cual en su parte resolutive determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Declarase Administrativamente responsable al Municipio de Ibagué por el no pago del suministro de alimentación y hospedaje a personas que se hallaban en situación de desplazamiento forzado por parte del señor Edgar René Vargas Barrero, en los periodos indicados en el numeral segundo de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, condénese al municipio de Ibagué a pagar a favor del señor Edgar Rene Vargas Barrero identificado con la cedula de ciudadanía No.14.242.522, la suma de \$357.864.008 por los servicios de hospedaje y alimentación prestados entre el 25 de julio de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 27 de marzo de 2017 al 07 de mayo de 2017 y del 23 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

El municipio de Ibagué dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$10.735.920 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

¹ Anexo No.32, cuaderno principal 2 del expediente digital.

² Anexo No.37, cuaderno principal 2 del expediente digital.

³ Anexo No.28, cuaderno principal 2 del expediente digital.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CUARTO. *Negar las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

QUINTO. *Ejecutoriada esta providencia, líbrense las comunicaciones del caso, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.”*

De la solicitud presentada:

Solicita a la apoderada de la parte actora se aclare la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por cuanto en su apreciación la parte resolutive no coincide con la considerativa, pues señala no se incluyó en dicha parte resolutive la respectiva orden en relación a la indexación de las sumas reconocidas, cuestión sobre la que sí se hizo alusión en las consideraciones.

De igual forma solicita al Despacho aclarar cuál es el IPC inicial al que se hace referencia en el acápite *otras decisiones* de la sentencia, pues en su sentir lo señalado al respecto por Despacho genera un perjuicio a su poderdante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

La aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio Juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

CASO CONCRETO

Analizado el escrito de la parte actora, encuentra el Juzgado que aunque en el mismo formalmente se solicitó únicamente la aclaración de la sentencia, materialmente y teniendo en cuenta el marco normativo previamente traído a colación, se deduce que pretende la parte tanto la adición como la aclaración de la sentencia.

En lo que concierne a la adición, se observa que en la parte resolutive de la sentencia se omitió precisar que la condena a favor del extremo demandante debía indexarse, siendo este un punto que de conformidad con la Ley (inciso final art.187 C.P.A.C.A.) debía ser objeto de pronunciamiento, y que por demás fue abordado en la parte considerativa de la providencia de la siguiente manera:

“4. Otras decisiones

Así mismo, se dispondrá que el pago de la suma a compensar se ajuste conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que se profiere esta sentencia).”

Por las anteriores razones, se adicionara el ordinal segundo de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, indicando que la condena se deberá ajustar tomando como base el índice de precios al consumidor de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

En lo referente a la solicitud de aclaración, la cual se fundamenta por la parte demandante bajo el supuesto de que lo indicado en el acápite de otras decisiones, previamente citado, *genera dudas al respecto acerca de lo que quiso decir el juez frente al IPC inicial*, considera el Juzgado que la parte considerativa de la sentencia en el acápite mencionado señaló sin ambigüedades el momento que debía tomarse para determinar el índice inicial a objeto de la respectiva indexación de la condena, no es entonces la finalidad que se aclaren verdaderos motivos de duda, sino que se censura por la parte actora lo señalado por el Despacho frente a tal aspecto, y a continuación requiere que se reforme la providencia en el sentido de que la misma indique el momento que debe tomarse como indicie inicial para la fórmula de indexación, según su apreciación.

Como la reforma de la sentencia en el sentido pretendido por la solicitante no le es permitido al Juez que la pronunció, y corresponde tal argumentación a la valoración de segunda instancia en sede de apelación, no es procedente la aclaración en los estrictos términos en que fue solicitada en este asunto.

Expediente No 73001-33-33-011-2018-00429-00
Demandante: EDGAR RENE VARGAS BARRERO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Connotación de la providencia que adiciona la sentencia:

Como quiera que la presente decisión adiciona la sentencia preliminarmente emitida, esta - la presente - adquiere la connotación de sentencia complementaria, por cuanto lo aquí resuelto forma parte integral de la providencia adicionada, conforme el artículo 287 del C.G.P.

Lo anterior, a efectos de que la Secretaría del Despacho efectúe el acto de notificación de la providencia que aquí se profiere, en los mismos términos de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2022.

De los recursos de apelación interpuestos:

El Despacho se abstendrá por el momento de dar curso a los recursos de alzada propuestos tanto por la parte demandante, como por la entidad pública demandada, hasta tanto culmine el término de ejecutoria de la sentencia complementaria que aquí se dicta.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

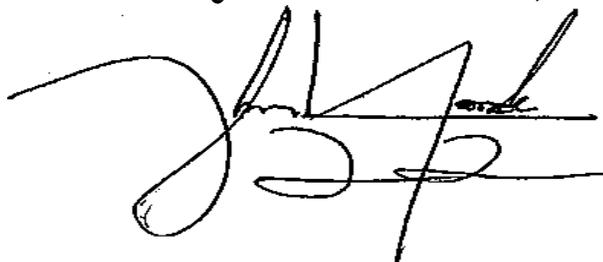
RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONESE un tercer inciso al ordinal **segundo** de la sentencia del 12 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

“Las sumas a que se refiere el inciso primero deberán ajustarse tomando como base el índice de precios del consumidor (IPC), de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa”

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de aclaración, de acuerdo con lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f3108493b7408adaadc48ac99e1da8cd8818c2028df2cf868cfdb81112f34**

Documento generado en 29/06/2023 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>